



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 21 de febrero de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente N° 2360-0469132, año 2017, caratulado "MARTINEZ ELIZABETH".-----

**Y RESULTANDO:** Que se elevaron estas actuaciones a fojas 79 con el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Elizabeth Martinez, por derecho propio, con el patrocinio del Dr. Ricardo Rodriguez (fs. 68/69), contra la Disposición Delegada (SEATS) N° 583/2017-Resolución N° 047D0004862017 (Anexo I) dictada por la Jefa del Departamento de Coordinación de Atención Presencial de San Martín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA- (fs. 64/66).-----

-----Por el mencionado acto, la Autoridad de Aplicación no hizo lugar al pedido de exención que en los términos del inc. "L") del artículo 207 del Código Fiscal solicitó la Sra. Elizabeth Martinez para el establecimiento educativo "JARDIN DE INFANTES MECKI'S KINDERGARTEN".-----

-----Que a fojas 73, el Departamento Recursos I de la Subgerencia de Recursos Tributarios y Catastrales de ARBA, dispuso requerir a la Sra Martinez Elizabeth que manifieste expresamente la vía recursiva intentada (apelación o reconsideración), bajo apercibimiento de entenderse que ha optado por el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 115 del Código Fiscal -TO 2011-. Asimismo, se le hizo saber que en caso de optar por el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 120 de la ley fiscal, a saber: constituir domicilio en la ciudad de La Plata y ser representado o patrocinado por abogado o contador público matriculado en la provincia de Buenos Aires.-----

-----Que habiéndose intimado a la recurrente (fs 74/75), y vencido el plazo otorgado sin que la parte interesada se pronuncie al respecto, se hizo efectivo el apercibimiento cursado, elevándose las actuaciones a este Tribunal (fs 78/79).-----

-----Que a fojas 81, se dejó constancia que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 8va. Nominación, a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine y que conocerá en la misma la Sala III, la que se encuentra integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo Extraordinario N° 87/17).-----

-----Que atento a la resolución que se dicta en el presente, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal Fiscal de Apelación, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional, no se han concretado las demás etapas procesales.-----

**Y CONSIDERANDO:** Que corresponde examinar, ante todo, si se encuentra abierta la

competencia de este Tribunal para conocer en la pieza recursiva articulada por la Sra. Elizabeth Martínez a fojas 68/69.-----

-----Que en oportunidad de ejercer su defensa contra la Disposición Delegada (SEATS) N° 583/2017, Resolución N° 047DCF00004862017 (Anexo I), la contribuyente denominó su presentación ante la Sra. Jefa de Departamento de Coordinación de ARBA, como “recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio”, invocando el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.-----

-----Que la Autoridad de Aplicación procedió a intimar a la Sra. Elizabeth Martínez para que en el plazo de diez días presente escrito manifestando expresamente la vía recursiva intentada, bajo apercibimiento de entender que optó por el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal (conf. último párrafo art. 115 del Código Fiscal -T.O. 2011-).-----

-----Que cierto es que el artículo 115 del Código Fiscal —T.O. 2011 y concordantes de años anteriores—, en su primer párrafo, dispone “*Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...*” estableciendo en su parte final que: “*De no manifestarse en forma expresa que se recurre por reconsideración, se entenderá que el contribuyente ha optado por el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de darse las condiciones del monto mínimo establecido...*”-----

-----Que en supuestos de características similares al presente, se ha sostenido que “...la directiva emanada del último párrafo del artículo 115 del Código Fiscal no resulta aplicable cuando del contenido del escrito -más allá de omitir manifestar en forma expresa que se recurre por reconsideración- surge en forma indubitable que se dirige a la autoridad de aplicación...” (Conf. “Colaneri Emilio Martín” del 18/10/12; “Berl Federico Ricardo” del 14/11/13, -entre otros- ambos de la Sala II y “Dilubco S.R.L.” del 06/11/18; “Cavallaro” del 14/06/18 -entre otros- estos dos últimos de la Sala III).-----

-----Que la agraviada ha expresado su intención de ocurrir ante la Autoridad de Aplicación y ello surge así, no sólo del modo en que encabeza el escrito sino de su contenido el que, por otra parte, ha sido fundado en el artículo 84 del decreto reglamentario de la ley de procedimiento nacional 19549 que reza: “*Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

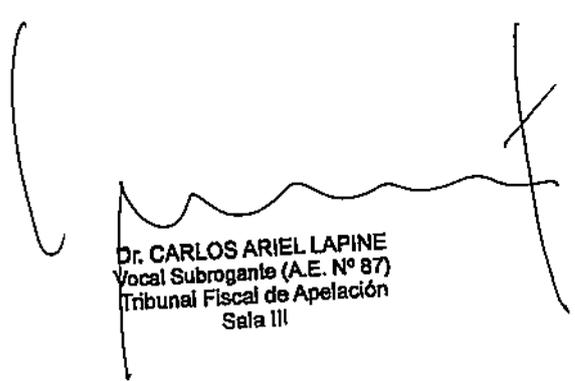
Corresponde al Expte. N° 2360-0469132-2017  
"MARTINEZ ELIZABETH"

totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82." (Lo subrayado no obra en el original)-----

-----Que sin perjuicio de que la normativa invocada y que hemos transcrito, no resulta de aplicación en esta sede, entiendo que resulta indicativa de la voluntad del recurrente, quien, insisto, no ha querido salir de la órbita del Organismo Recaudador para encontrar solución a su reclamo.-----

-----Que en consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este Cuerpo para entender en la pieza articulada a fojas 68/69, considerando pertinente que la Autoridad de Aplicación la trate y decida como Recurso de Reconsideración, lo que así se declara.-----

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1) Declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal de Apelación para entender en el recurso de fojas 68/69, interpuesto por la Sra Elizabeth Martínez, contra la Disposición Delegada (SEATS) N° 583/2017, Resolución N° 047DCF00004862017 (Anexo I) dictada por el Departamento de Coordinación de Atención Presencial de San Martín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2) Disponer que la Autoridad de Aplicación trate la impugnación planteada, como recurso de reconsideración. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado en su despacho, con remisión de actuaciones. Cumplido devuélvase.-----

  
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



  
Dra. MERCEDES ARACELI GASTRE  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4070  
SALA III